

Bogota, 10 de septiembre de 2021

38

Señor:
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
No. 110013110022 2021 00434
DEMANDANTE: JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ
DEMANDADA : PAULA ANDREA PINZON DUARTE

MARTHA ODILIA SABOGAL CORREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada con tarjeta profesional 49.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por la señorita PAULA ANDREA PINZON DUARTE, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.829.753 y quien obra como demandada, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE

- En cuanto al SEGUNDO HECHO es cierto
- En cuanto al TERCER HECHO es cierto
- En cuanto al CUARTO HECHO es cierto
- En cuanto al QUINTO HECHO es cierto
- En cuanto al SEXTO HECHO es parcialmente cierto, ya que las cuentas de Bancafe, pasaron a ser del banco Davivienda, por lo que la cuenta en la que consignada el demandante de Bancafe al fusionarse con el banco Davivienda pasaron a ser dicho banco.
- En cuanto al SEPTIMO HECHO, es parcialmente cierto, ya que cuando mi poderdante, cumplió la mayoría de edad, el demandado empezó a consignar la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de la señorita PAULA ANDREA PINZON DUARTE, la cual consignaba a finales de mes y de forma incompleta y con el inicio de la pandemia dejo de consignar dicha cuota, sin justificación alguna.
- En cuanto al OCTAVO HECHO, No es cierto, que el señor JUAN EUGENIO PINZON no cuente con los recursos económicos para pagar la cuota alimentaria fijada a favor de su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE, pues cuenta con más

de cinco propiedades a su nombre en la ciudad de Villavicencio, además de ejercer el litigio y ser docente universitario. Utilizando su edad, de 56 años para afirmarle a su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE, que él ya es una persona de la tercera edad y es mi poderdante quien le debe prestar ayuda económica para que él se pueda sostener y pagar los costosos colegios donde estudian sus dos hermanos.

En cuanto al HECHO NOVENO, no es cierto que se pruebe.

-En cuanto al HECHO DECIMO, no es cierto que se pruebe, ya que la joven PAULA ANDREA PINZON DUARTE, a la fecha no ha terminado su pregrado de negocios internacionales en la Universidad del Bosque, como se desprende de la certificación que se anexa, donde consta que es una estudiante activa de dicha Universidad. Si bien mi poderdante se trasladó a la ciudad de Madrid España, se dio por un convenio de doble titulación, debido a su alto promedio, obtuvo el 50% de una beca para cursar el master en marketing y comunicación digital en IMF Business school. Por lo cual una vez culmine sus estudios debe retornar a Colombia y retomar sus estudios en la universidad del Bosque, donde le serán homologadas las materias de 7 y 8 semestre, debiendo además realizar las respectivas prácticas, trabajo de grado y presentación de las pruebas saber PRO para optar al título de Negociadora Internacional, Hecho que era de conocimiento del demandante.

-En cuanto al HECHO DECIMO PRIMERO, No es cierto, que se pruebe, pues el demandando quien a pesar de ser una persona adulta sana, que cuenta con todas las capacidades para laborar, y con ingresos suficientes para cubrir sus gastos y los de su hijos, pretende que su hija le aporte para sus gastos, argumentando ser una persona de la tercera edad por contar con 56 años.

-En cuanto al HECHO DECIMO SEGUNDO, es parcialmente cierto, pues durante muchos años se ha negado a realizar los aumentos de ley a la mesada alimentaria, argumentando siempre que no tiene dinero aumentos que no realizo aun cuando estuvo como fiscal durante varios años.

En cuanto al HECHO DECIMO TERCERO, no es cierto, pues su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE, siempre le informo al demandante que se trasladaría a Madrid España, para realizar la doble titulación, por lo cual le pidió que le ayudara con los gastos de traslado y manutención en dicho país, a lo cual se negó, argumentando como siempre que no tenía plata. Todos los semestres la demandada le ha enviado al whatsapp de su progenitor, los recibos de pago de matrícula de la Universidad del Bosque, como los costos que deben ser cancelados a IMF Business School para la doble titulación a fin de que la apoye con estos, pues la cuota que consignaba no alcanzaba para cubrir la totalidad de los mismos, a lo cual nunca le respondía y dejaba de hablarle por largos periodos.

En cuanto al hecho DECIMO CUARTO, No es cierto, la demandada PAULA ANDREA PINZON DUARTE a la fecha no ha culminado sus estudios de pregrado, como consta en la certificación expedida por la Universidad del Bosque.

En cuanto al hecho DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO, es cierto, pero no aplica para el presente caso ya que la señorita PAULA ANDREA PINZON DUARTE cuenta con 23 años de edad, y se encuentra cursando sus estudios de pregrado, y debido a su buen rendimiento académico y alto promedio pudo optar por media beca para realizar una doble titulación, sin que a la fecha haya culminados sus estudios y obtenido su título profesional. Hecho que es de conocimiento del señor JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, ya que no le asiste el derecho invocado, por lo que solicito se declare infundada la Demanda de exoneración de alimentos interpuesta por el señor JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ en contra de su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE, ya que a la fecha la demandada, no ha culminado sus estudios de pregrado tal como lo certifica la Universidad del Bosque, subsistiendo dicha obligación, hasta que la joven PAULA ANDREA PINZON DUARTE culmine sus estudios superiores, por lo que el actor está en la obligación de mantener vigente su obligación alimentaria a favor de su hija.

EXCEPCIONES DE MERITO

TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR: El Código General del Proceso, en su artículo 79. Señala "Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

El señor JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ, tiene pleno conocimiento que su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE no ha culminado sus estudios de pregrado, pues ella misma le ha informado vía telefónica y whassapt, que debido a su buen promedio académico, fue becada con el 50% del master en marketing y comunicación Digital que ofrece la IMF Business School, en convenio con la Universidad del Bosque Master que tiene un costo de 14.000 Euros y por la beca recibida la estudiante Paula Pinzón cancelaría la suma de \$7.000 euros equivalente a \$31.745.000 pesos Colombianos, y con el cual obtendrá una doble titulación.

Una vez la demandada fue informada de dicho beneficio procedió a informarle al señor JUAN PINZON para que le ayudara a pagar la suma restante que debía cancelar para poder cursar dicho master esto es los \$31.745.000, a lo cual se negó rotundamente manifestando que él no tenía plata dejándole de hablar durante más de un mes a su hija Paula Pinzón, ante la insistencia de obtener su apoyo para realizar la doble titulación.

Ante su negativa, y como quiera que el señor cuanta con varios inmueble a su nombre y buenos ingresos económicos y a fin de poder tramitar la visa de estudiante, en la cual se requería de un patrocinados, el cual debía manifestar que se haría cargo de los gastos de la joven una vez estuviera estudiando en Madrid-España, el cual debía acreditar que contaba con los ingresos necesarios para la manutención de la joven en dicho país durante su estadía, por lo que le pidió a su progenitor que le sirviera de patrocinador a lo cual no le respondía los mensajes que le enviaba ni mucho menos las llamadas.

Igualmente cuando ya estaba próximo su viaje a Madrid – España para dar inicio a sus estudios académicos, le pidió al señor JUAN PINZON que se pusiera al día con las cuotas alimentarias que adeudada, a fin de poder comprar el respectivo tiquete aéreo y poder pagar la renta de la habitación donde se hospedaría, a lo cual le manifestó que él no contaba con dinero.

Una vez estando la joven PAULA PINZON en la ciudad de Madrid – España, y viéndose corta en dinero debido a los alto costo del nivel de vida en dicho país, nuevamente le solicito que se pusiera al día con las mesadas atrasadas, pues no tenía para la comida y debía tan solo consumir una al día, por lo que el señor JUAN PINZON le manifestó que en esos días le darían \$5.000.000 de pesos y se los enviaría, lo cual nunca cumplió.

Es de aclarar que la joven Paula Andrea Pinzon Duarte le informo a su progenitor de su doble titulación la cual se llevaría a cabo en Madrid – España, y los costos de las misma como los gastos de su manutención en dicho país, lo cual el demandado ha optado por ni siquiera cancelar las cuota alimentaria, a sabiendas que su hija con cuenta con familiares en dicho país que la puedan apoyar y se encuentra tan solo consumiendo una comida al día.

Una vez el señor JUAN PINZON tuvo conocimiento que en el Juzgado 22 de familia cursaba una demanda ejecutiva de alimentos en su contra, la cual fue instaurada por la joven PAULA PINZON, procedió a dar inicio a la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria. Cabe aclarar que tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos antes de que le fuera notificada, ya que al ejercer el litigio y tener que consultar la página de la Rama Judicial se enteró del trámite de la misma.

Por lo que cuando la joven PAULA PINZON le solicitaba que se pusiera al día en las cuotas alimentarias atrasadas, le manifestaba que prefería gastarse la plata en un abogado para no tener que pagarle nada, a sabiendas que su hija se encuentra pasando necesidades en otro país y al contar la joven PAULA PINZON con una Visa de estudiante no le es posible trabajar en dicho país, para ayudar a pagar sus gastos de manutención.

A pesar de que el señor JUAN PINZON todo el tiempo ha tenido conocimiento que su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE, no se ha graduado de la carrera de negocios internacionales, procedió a presentar la presente demanda, como

40

retaliación a la demanda instaurada por su hija, sustentando su petición, con hechos contrarios a la realidad, como es que no tiene conocimiento de que su hija se encuentra estudiando en Madrid España para obtener una doble titulación y por lo tanto no ha obtenido su título universitario. Cuando en varias ocasiones la demandante le solicito su apoyo de diferentes formas para poder realizar la doble titulación al contar con una beca del 50% para cursar el master de Marketing digital.

Es de aclarar que para poderse graduar la señorita PAULA PINZON debe retornar a Colombia una vez finalice sus estudios en Madrid – España y retomarlos en la universidad del Bosque, donde le serán homologadas las materias de 7 y 8 semestre, con las notas que obtenga en el master de Marteting Digital, debiendo además realizar las respectivas prácticas, trabajo de grado y presentación de las pruebas saber PRO, para optar al título de Negociadora Internacional.

PRUEBAS:

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Se oficie al Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad El Bosque ubicada en la Ak 9 #131 A – 20, a fin de que informe si la señorita PAULA ANDREA PINZON DUARTE, se encuentra vinculada a dicha universidad como estudiante de la carrera de negocios internacionales, e igualmente informe si a la fecha se encuentra realizando el programa de doble titulación con IMF Bussines School, ubicado en la ciudad de Madrid España, con beca que le fue otorgada por el valor del 50% del master en Marketing digital

DOCUMENTALES:

- Certificación de Estudios de la Joven PAULA ANDREA PINZON DUARTE expedido por la Universidad del Bosque al señor JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ.
- Recibo de pago de solicitud de certificación de estudios de la alumna Paula Andrea Pinzón Duarte a la Universidad del Bosque
- Certificado de estudios expedido por IMF Business School.
- Certificado de la superveniencia de Notariado y registro, donde consta todos los inmueble de propiedad del señor JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ
- Certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 230-162361 de propiedad del demandante.
- Certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro 230-149636 de propiedad del demandante
- Certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 230-21829 de propiedad del demandante

A LA DEMANDANTE: PA
Madrid - España Calle Cava Baja 39
electrónico: p.pinzon@icloud.com

ANDREA
Caja 39
celular: 3124498398

- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 230-135798 de propiedad del demandante
 - Conversaciones de whatsapp entre el demandante y la demandada.
- de Bogotá, tarjeta profes 49.628
- 60 apto 201, celular: 3124498398 correo electrónico: pimientaem@yahoo.com

ANEXOS

Del Señor Juez,

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

MARTHA ODILIA SABOGAL CORREA

A LA DEMANDANTE: PAULA ANDREA PINZON DUARTE: quien reside en Madrid - España Calle Cava Baja 39 puede ser notificada a través del correo electrónico papinzond@icloud.com

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: MARTHA ODILIA SABOGAL CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.692.855 de Bogotá, tarjeta profesional 49.628 del C.S. J., dirección carrera 12 A No. 149 A - 60 apto 201, celular: 3124498398 correo electrónico: pimientaem@yahoo.com

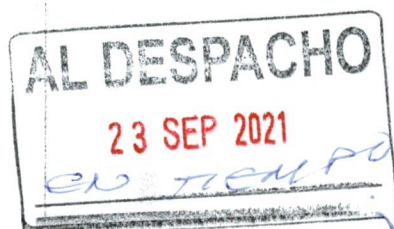
Del Señor Juez,

Cordialmente



MARTHA ODILIA SABOGAL CORREA
T. P 49.628 del C.S. J

Señores



(P/S: 18 a 40)
Propone Excepciones



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 2 - NOV 2021

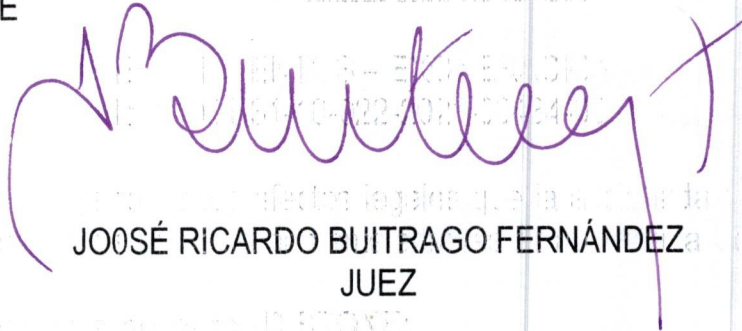
REF.: ALIMENTOS – EXONERACIÓN
No. 11001-31-10-022-2021-00434-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada se notificó de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

1. Se reconoce personería a la Dra. Marta Odilia Sabogal Correa como apoderada de la demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6º del art. 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE



JOOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO.
Núm. 121 de fecha 3 - NOV 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G